

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 20001 31 10 002 2023 00139 00.
PROCESO Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, disolución y liquidación de la sociedad conyugal.
DEMANDANTE Rubys Leticia Chinchia Arias.
DEMANDADO Miguel Trinidad Arrieta Mattos.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y los memoriales suscritos por la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovido por la señora RUBYS LETICIA CHINCHIA ARIAS en contra del señor MIGUEL TRINIDAD ARRIETA MATTOS, donde allega nueva dirección para notificación del demandado y constancias de notificación.

Procede el despacho a autorizar al apoderado judicial de la parte demandante para que intente las notificaciones al demandado MIGUEL TRINIDAD ARRIETA MATTOS en la dirección reportada en el memorial que antecede esto es la CALLE 9B No. 19C1 – 26, barrio EL AMPARO de Valledupar, Cesar.

Se observa además que el apoderado de la parte demandante posterior a la presentación de dicho memorial está aportando constancia de las notificaciones practicadas al extremo demandado.

Al proceder a revisar la notificación personal aportada, se observa en la constancia de entrega por medio física que, la notificación fue remitida a la dirección Calle 9b No. 19C1-21 del barrio el amparo de Valledupar-Cesar, la cual no coincide con la dirección aportada en la demanda y muchísimo menos con la aportada en el memorial de fecha 15 de junio de 2022, donde la parte actora aporta nueva dirección física del señor ARRIETA MATTOS.

En este orden de ideas se le hace saber a la parte actora que la notificación personal efectuada se tiene por infructuosa, toda vez que la misma no se realizó en la dirección aportada con la demanda, como tampoco en la nueva dirección allegada con el memorial de fecha 15 de junio de 2022.

No obstante a lo anterior, tenemos que la parte pasiva por intermedio de apoderado judicial, el día 11 de agosto de 2023, presentó escrito de contestación a la demanda; por lo que no encontrándose agotada en su integralidad la notificación del auto admisorio de la demanda, o por lo menos procesalmente no se evidencia una actuación distinta y, al encontrarse materializada la eventualidad descrita en el estatuto procesal civil, procedente es, dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P, en este sentido se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente del señor MIGUEL TRINIDAD ARRIETA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

MATTOS, respecto al auto admsorio de la demanda de fecha 05 de junio de 2023, a partir del día de presentación del mentado escrito de intervención, el cual se ordena agregar al expediente para que surta todos sus efectos en la oportunidad procesal respectiva.

Por lo que feneido el término de traslado concedido al demandado en el numeral segundo de la parte resolutiva del ya mencionado auto admsorio, deberá Secretaría ingresar el expediente al Despacho para impartir el trámite que al mismo corresponda.

Reconózcasele personería al doctor FRANCISCO JOSÉ ORDOÑEZ SIERRA como apoderado del señor MIGUEL TRINIDAD ARRIETA MATTOS, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ**

MMD-NESM

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd4acf7234d6192e62aa7e3175a477198af0fab2e87c39d428130944478b892b

Documento generado en 18/08/2023 06:10:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**